

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA

Catedrático en la Universidad de Sevilla

LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN FINLANDIA

PUBLICADO EN LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION
Y JURISPRUDENCIA.—JUNIO DE 1951

INSTITUTO EDITORIAL REUS
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES (S. A.)
Preciados, 23 y 6, y Puerta del Sol, 12
M A D R I D
1951

LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN FINLANDIA

Para mi ilustre amigo el profesor
Otto Brusiin.

SUMARIO :

1. Observación previa.—2. Tres maestros antiguos.—3. Dos maestros del 1900 : Robert Hermanson, R. A. Wrede.—4. Bror Clas Carlson.—5. Elpiö Kaila.—6. Aatos Alanen.—7. J. N. Lehtinen.—8. Otto Brusiin.—9. La doctrina de la persona jurídica : P. Kastari, Osvi Lahtinen.—10. Otros : Bo Palmgren, Jan Magnus Jansson.—11. Conclusión.

I.—OBSERVACIÓN PREVIA

La cultura jurídica finesa es poco conocida entre nosotros. Si pasamos por alto la edición castellana de algún texto legislativo, como la Constitución de 17 de julio de 1919, que incluyen el maestro NICOLÁS PÉREZ SERRANO y CARLOS GONZÁLEZ POSADA en su colección de *Constituciones de Europa y América* (1), apenas si ANGEL GANIVET dió hasta hoy, en sus

(1) Tomo I (Madrid, Suárez, 1927), págs. 223-251. Es traducción del alemán y no directa, según declaración a la pág. 226.

Cartas finlandesas, un anticipo general del presente trabajo en lo que de aproximar Finlandia a lo hispano se refiere, puesto que en las bellísimas cartas del granadino trágico no queda nada aprovechable para el jurista, por más que sí aprenda muchas cosas el curioso de las usanzas culinarias, amorosas, literarias o artísticas.

Y aun así, al menos hasta donde llegan mis noticias, las referencias fueron hechas sin tomarse la previa molestia de afrontar la lectura directa de los libros fineses, tanto en lengua sueca como en la nacional. El mismo GANIVET no llegó a leer el finlandés, de tal manera que sírvese siempre del idioma sueco, desde las frases que cambia con su criada hasta los apellidos de la esquila mortuoria que traduce (2).

Verdad que Finlandia era, según la donosa observación del granadino, casa por pisos, en la cual el principal estaba ocupado por los rusos, los altos por los suequizados y la buhardilla apenas por los verdaderos fineses (3); pero semejante imagen válida para desentenderse de acometer la cultura fina en su propia lengua, ha dejado de poder admitirse desde que hace treinta años Finlandia logró realizar su sueño de Estado nacional, cuajando su secular ilusión de *vapaa maa* o tierra libre.

Por eso este trabajo, pese a todas las dificultades inherentes a la lejanía, viene a procurar acercar de un modo directo los estudiosos españoles a una rama de la cultura fina, la de mis estudios filosófico-jurídicos. Es de desear que en sus respectivas especialidades sea continuado por los actuales maestros de la ciencia jurídica española este esfuerzo tan modesto como mío.

(2) ANGEL GANIVET, *Cartas finlandesas*, 2.^a ed. (Madrid, Victoriano Suárez, 1920), págs. 70, 77, 95, 104, 132, 139-148, 173, 195, 211, 213, 219, 220, 223, 226, 232, 233, 240, 249 y 294-295.

(3) ANGEL GANIVET, *Cartas finlandesas*, pág. 75.

2.—TRES MAESTROS ANTIGUOS

El más antiguo de los grandes juristas fineses es MICHAEL WEXIONIUS (1608-1670), largos años profesor en Abo, orientado en las líneas de la cultura humanística, con sabor clásico. Orientación que se transparenta en tres de sus libros, glosa moderna al cuadro de saberes aristotélicos, en la teoría del hombre, en sus *Ethicae praecepta cum controversiis* (Abo, 1646); en la doctrina de la casa, en su *In synopsis Oeconomiae* (Abo, 1645), y en la consideración de la comunidad política, en su *Politica, ad modernum imperii sueogothici statum accomodata* (Abo, 1667). Su doctrina jurídica, de corte jusnaturalista, hállase expuesta principalmente en sus *Problemata philosophica* (1650), admitiendo la supremacía de los saberes teológicos, la separación entre leyes divinas y humanas con primacía de aquéllas, el origen divino de las autoridades políticas y la existencia de un derecho natural, superior al positivo, que en Dios concluye.

Pero el mayor de los antiguos juristas fineses es el profesor de la Universidad de Abo o Turku MATTHIAS CALONIUS (1758-1817), de quien ya di noticias en otra parte (4). Maestro de varias generaciones, a quienes enseñó Economía y Derecho; poseedor de riquísima biblioteca, magistrado y consejero de Estado, los cinco volúmenes de sus *Obras completas* (5) acusan la exquisita personalidad y la vastísima cultura del autor. Especialista sobre todo en Derecho civil, como tal ha sido estudiado (6) y a dicha rama corresponden sus obras cardinales, sea en el plano técnico, cual las *Praelectio-*

(4) FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *La literatura jurídica sueca*, Madrid, separata de la *Revista de Derecho Privado*, 1947, pág. 12.

(5) Editadas por A. I. Ardwissson en Helsingfors entre 1829 y 1836.

(6) Vide R. A. WREDE, *Matthias Calonius*, 1917; W. CHIDENIUS, *Matthias Calonius som civilrättslära*, 1909 y 1910; JAC ERIC ALMQUIST, *Svensk juridisk litteratur historia*, 1946, págs. 37-40.

nes in jurisprudentiam civilem (7), sea en el terreno histórico, cual la monografía *De prisco in patria servorum jure* (8). Dentro del espíritu del jusnaturalismo abstracto imperante durante el siglo XVIII, CALONIUS es la cima de la ciencia sueca de su tiempo y el máximo de los escritores finlandeses en temas jurídicos con anterioridad al siglo XX.

Por haber sido vertidos algunos de sus libros al castellano y cultivar materias afines a las nuestras, débese recordar aquí a ALEJANDRO EDUARDO WESTERMARCK (1862-1939), bien que la mayor parte de sus frutos doctrinales hayan sido elaborados en Inglaterra, adonde se trasladó en 1890, en calidad de profesor de Sociología en la Universidad de Londres. Etnólogo adscrito a la escuela darwinista, diéronle nombradía sus investigaciones en torno a la tipología matrimonial, recogidas en dos traducciones castellanas: su *Historia del matrimonio en la especie humana* (9) y su *Historia del matrimonio* (10). Tráigole aquí por cuanto tales traducciones suponen un nudo cultural hispanofinés en temas emparentados con la filosofía del Derecho.

3.—DOS MAESTROS DE 1900: ROBERT HERMANSON-R. A. WREDE

Al borde de 1900 resalta la figura de ROBERT HERMANSON (1846-1928), profesor de la Universidad de Helsinki y jurista universalmente conocido, luchador incansable de los derechos de los suyos contra Rusia, autor de numerosos escritos y cuyo surco quedará especialmente en las cuestiones de Derecho público, Derecho internacional y Filosofía del De-

(7) Son sus lecciones en Abo durante el curso de 1810, impresas por cuidado de W. CHYDENIUS y de VAINÖ NORDSTRÖM en Helsinki, en 1908.

(8) He visto la edición sueca de J. W. LIFFMAN en 1836, bajo el título de *Om de forna trälarnes rätt i Sverige*.

(9) Madrid, Idamor Moreno, s. d.

(10) Traducido del inglés por Isabel de Palencia y editado por la Editorial España, en Madrid, en 1932.

recho. Al no haberme sido hacedero manejar su libro más importante, el titulado *Det rätta och dess samband med religiösen sanningar*, redactado en sueco y publicado en Estocolmo en 1919 (11), me limito a reconstruir su filosofía jurídica en términos de exponerla al lector español sobre lo que explana en otro libro a mí venido (12).

La filosofía jurídica de HERMANSON encuéntrase profundamente transida de sustancias religiosas. Su concepción del Derecho aparece en el trabajo que glosó como consecuencia de plantearse las relaciones existentes entre la voluntad popular y el marco cerrado del Derecho natural. Aludiendo a ciertos refranes tedescos, según los cuales el Derecho constituye algo sagrado (13), arguye que la santidad corresponde al meollo de lo jurídico, y se levanta a rematar que tal santidad no puede significar otra cosa que una sanción celeste, o sea una voluntad divina. Con abundantes citas para demostrar la existencia de ese concepto en los distintos pueblos, termina definiendo al Derecho como «en med helgd beklädd ordning för mänskligt samlif, som utgör betingelse för att alla må kunna vara verksamma enligt sin bestemmelse» (14); esto es, como un ordenamiento jurídico para la vida colectiva revestido de significación sagrada, que acarrea todos puedan obrar según sus determinaciones.

¿Cuáles son esas determinaciones? Armonizar en ellas el sentido de lo colectivo con la religiosidad implícita en lo jurídico es, a mi ver, precisamente el posible fallo de este curioso intento de santificación de lo legal, inverso a la secularización de conceptos religiosos que normalmente contemplamos en las más de las tendencias filosófico-jurídicas. El

(11) En castellano, *El Derecho y sus relaciones con las verdades religiosas*.

(12) Es el titulado *Svensk konungamakt, parlamentariskt styrelsesätt och folkviljan*, Helsingfors, Södeström, 1915.

(13) «Das Recht ist so heilig, dass man es um kein Geld kaufen soll» y «Das Recht ist so heilig, dass man es mit Kaufen nicht vermehren soll», citados en *Svensk konungamakt*, pág. 66.

(14) *Svensk konungamakt*, 67; *Det rätta och dess samband med religiösa sanningar*, 131.

que deje al cabo abiertas las preguntas y se limita a cierta apelación al reino eterno de Dios, sin precisar los contornos doctrinales (15), dice a mi ver lo bastante a tal respecto para justipreciar las opiniones del magno jurista y pensador finés.

Es en la orientación de las especulaciones de HERMANSON donde se formó la juventud estudiantil finlandesa de nuestro siglo, a través del manual en que generalmente se iniciaron en los estudios de la teoría general del Derecho, en la primera parte de los *Fundamentos del orden jurídico y social de Finlandia* (16), del insigne maestro R. A. WREDE, texto manejado en los medios estudiantiles casi sin excepción, dada su valía pedagógica y las dotes didácticas que le enriquecen.

Para WREDE el Derecho es un orden dado con destino a la vida social, orden de convivencia entre seres humanos, al objeto de regular las relaciones inherentes al coexistir. Ordenamiento que ha de estar apoyado por una coacción y forzar al individuo a través del sentimiento del deber, bien entendido que dando a la noción de deber un valor amplio de necesidad superior de actuar con arreglo a determinada manera («en hogre nödvändighet att handla på att visst sätt»).

De cuya noción del deber asciende desde el nivel social al religioso, concluyendo que el Derecho, objetivamente considerado, es orden sagrado, «en ordning med helgd». Punto por el cual penetra en la acepción sociológica la fundamentación religiosa que ROBERT HERMANSON daba por cimiento de lo jurídico.

La ulterior consideración de las distintas especies de Derecho le da pie para separar al Derecho positivo del natural y para exponer las tesis de las diversas escuelas, así como para escindir al público del privado, todo dentro de los márgenes de la enseñanza elemental a que pretende servir. Únicamente en la distinción entre lo dispositivo y lo supletorio

(15) *Svensk konungamakt*, 70-71.

(16) R. A. WREDE, *Grunddragen av Finlands Rätts- och Samhälls ordning*, Helsingfors, Söderström, 1920. La parte de introducción general a la teoría del Derecho, en las págs. 5-58; la de historia del Derecho público finés, en págs. 69-132.

del Derecho vuelve a asomar aquella separación primera, por más que nunca deje de presidir el conjunto de la exposición de WREDE.

Secuela de HERMANSON, ha de traerse a colación habido cargo de la relevancia del autor y de la difusión del libro.

4.—BROR CLAS CARLSON

Los cinco estudios que amablemente me ha remitido mi preclaro amigo el doctor BROR CLAS CARLSON (n. 1890), juez miembro del Tribunal Supremo de Finlandia, todos redactados en lengua sueca, permiten apreciar una mentalidad finísima, apta para anudar experiencias personales con cierta perspectiva, estimadas con las raíces filosóficas de KANT, que en Alemania desarrolló VAIHINGER. Una ojeada a dichos trabajos permitirá al lector hispano considerar la labor de este grande jurista finlandés.

En su estudio en torno a los términos *Ley y deber* (17) aflora la huella kantiana, pasada por las elaboraciones germánicas de principios del siglo XX. La fuerte reducción de la vida jurídica a sus bases éticas brota ya desde que al comienzo nos advierte «att rättslivets enklaste fakta utgöras af förplikteser, icke rättigheter» (18). Añádase que tanto los deberes jurídicos como los morales forman un haz en cierto modo único («i så måtto enhetligt»), y se comprenderá la recia impronta neokantiana que alienta en su pensamiento.

La incontrastable autonomía de los deberes éticos, en relación a la unificación de los deberes morales con los jurídicos, plantea el problema de los modos en que sea posible declarar su contenido a los miembros de una comunidad política.

Dos son los procedimientos. Primero, el kantiano de es-

(17) *Lag och plikt. Föredrag vid Juridiska Föreningens i Finland årsmöte den 18 dec. 1922. Separata de la Tidskrift utgiven av Juridiska Föreningen i Finland, 1923.*

(18) *Lag och plikt*, 3.

tablecer unos postulados válidos para todos los tiempos y lugares, productos de la razón práctica y, por ende, desasiados de los lazos de cualquier situación circunstancial o histórica concreta. Y segundo, que BROR CLAS CARLSON halla expresado en la *Ética* del danés HARALD HÖFFDING (19), y que enlaza la posible universalidad de los deberes éticos con la meta de un ideal subjetivo, siempre inasequible por estar sujeto a las mudanzas de los niveles culturales.

El camino por donde echa a andar BROR CLAS CARLSON arranca de la percepción del yo real como algo que excede a las estrictas experiencias personales, casi viendo en el yo el resultado inconsciente de una cadena de generaciones. Con lo cual se sintetiza la noción del deber con la del yo real, enderezando la ética subjetiva según una dirección volitiva independiente del quehacer que se obre.

Lo que aplicado al campo del Derecho trae consigo el problema de hallar proporción entre el deber subjetivo y el concepto de normas jurídicas de validez general. Es el choque entre la autonomía del deber de raíz ética y la universal fuerza de la regla del Derecho.

Dos caminos ofrece CARLSON: la equiparación formal de los deberes jurídicos con los morales y su función en la vida del Derecho. Lo que tiene lugar en un proceso histórico, cuya observación enseña que al final de la acción de una colectividad de individuos normales da por resultado, sea en mayor sea en menor extensión («större eller mindre omfang»), una idéntica dirección de la voluntad general (20). Así, la norma jurídica es vista por este pensador que de KANT arranca a manera de síntesis de experiencias.

La doble función de sintetizar experiencias y de fundirlas con los deberes marca el doble carácter de las normas jurídicas y señala el punto de intersección entre ley y deber. Los

(19) Aunque CARLSON no lo indica, pudiera aludir, aparte la *Ética*, al libro de HARALD HÖFFDING, *Religions Filosofi*, cuya tercera edición fué impresa en Kjbenhavn, en la Gyldendalske Bokhandel, en 1924. Sobre todo a la parte tercera, págs. 209-244.

(20) *Lag och plikt*. 15.

factores que detrás de lo legal presiden la idea del Derecho, tema constante de preocupaciones para BROR CLAS CARLSON, son el hilo sutil que engarza y precisa la relación entre ambos puntos considerados.

No menos agudo es el estudio alrededor de las conexiones entre la ciencia del Derecho y la sociología, publicado el año 1924 en la misma *Revista de la Sociedad Jurídica de Finlandia* (21). En él observa con razón ser ambas dos ramas de saberes prácticos, ya que ni es destino de la ciencia del Derecho perderse en inútiles sutilezas ni es misión de la sociología apurar los hechos, sino deducir consecuencias aprovechables para el vivir humano, aproximándolas además el que opera con idénticos materiales, bien que considerados desde diversos puntos de mira y tomados en cuenta según distintos métodos.

Con lo cual la sociología es en cierto modo ciencia natural, bien entendido que no reclusándose en los fenómenos meramente físicos, empero abarcando los psicológicos. En tanto que el Derecho, a fuer de ciencia normativa, no puede quedarse en la apreciación de los procesos sociales, lo que, por lo demás, no implica que los juristas operen con ficciones desligadas de la realidad y acuñadas con técnica ficticia, sino que, por el contrario, la índole eminentemente práctica del saber jurídico postula una realidad fáctica, una «*rättens fakticitet*». Cabalmente el problema central en las temáticas jurídicas consiste en entroncar tal facticidad en el entramado de un sistema metódicamente construído.

Las ficciones entran en el Derecho como elemento aprovechable para sistemática, pero no penetran jamás en la sociología, punto de diversidad sin menoscabo del carácter práctico de ambas disciplinas. Entrelazándose las dos en la apreciación particular que cada una presenta para las mismas realidades; así, por ejemplo, la persona jurídica puede dar en expediente ficticio para un jurista, al paso que un sociólogo

(21) *Några anmärkningar om rättsvetenskap och sociologi*. En *la Tidskrift utgiven av Juridiska Föreningen i Finland*, V (1924), 280-293.

verá en ella un dato psicológico, una realidad social o un concepto jurídico, pero todos tres con naturaleza intrínseca.

Punto de mira del tema de las conexiones entre sociología y Derecho que le arrastra a polemizar, aun sobre bases neokantianas, contra la depuración sociológica propugnada por HANS Kelsen en su *Das soziologische und juristische Staatsbegriff*. La final confusión de términos a despecho de lo pretendido, la reducción del Derecho a realidad estatal en resumidas cuentas sociológica, la imposibilidad de las *leges imperfectae*, son otras tantas objeciones de peso contra las visiones del profesor vienés. Pero sobre todo, en los términos de sus comunes raigambres filosóficas, la construcción del deber jurídico cual deber heterónimo, precisamente por librarle de sus contenidos reales, alcanza para CARLSON el máximo de las confusiones.

Son dos ramas del saber que consideran el mismo material, los sociólogos como hechos, los juristas cual reglas, ya que en ellas queda anclada la «facticidad» inherente a lo jurídico.

Una final apelación al marco metafísico que abraza a ambas es la subida, muy a lo kantiano, escalando las cumbres de la filosofía práctica, para apurar en ella el valor de una filosofía del Derecho enderezada a insertar la doble realidad sociológica y jurídica dentro de una filosofía general de la historia, o sea de una filosofía superior de la cultura. Con lo que sin ninguna cita asoma al cabo la preocupación por colocar a lo real sociológico-jurídico en el cauce filosófico de la escuela suroccidental alemana de los valores.

Las lagunas en el Derecho (22) constituyen una monografía al par breve y enjundiosa, donde se aborda el asunto teniendo en cuenta las distintas teorías sobre el particular en función de la lógica interna del ordenamiento jurídico, del contraste con que roza el ideal a la política legal, de la actuación técnica de las magistraturas y de la índole cerrada de las construcciones sistemáticas.

(22) *Luckor i rätten*. En *1a Tidskrift utgiven av Juridiska Föreningen i Finland*, 1937, págs. 583-605.

No menos sugestivo es su otro ensayo acerca de *Justicia y política criminal* (23), compuesto para el homenaje al profesor ANTTI TULENHEIMO. Allí, partiendo de la clásica definición de ULPIANO, por la cual justicia es constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, la armoniza con la política de corrección del delincuente en la medida en que lo exijan el bien del sujeto del delito y el sistema social existente, construyendo los dos sectores del delincuente y del ordenamiento social como dos factores respectivamente subjetivo y objetivo, que deberá coordinar desde su plano superior la idea de la justicia.

El quinto y más completo de los ensayos que manejo es el titulado *Derecho y ordenamiento jurídico* (24). Planteándose un tema previo de alcance metodológico, resuelva primero la importancia que tanto la deducción cuanto la inducción presentan en las ciencias naturales y en las ciencias jurídicas, buscando la diferencia, más que en los caminos metodológicos, en la existencia de la idea del deber como ingrediente propio de la construcción del Derecho, ya que el deber expresa la relación del yo con el precepto legal, relación inexistente para las ciencias naturales.

Idea del deber que para CARLSON, siempre sobre rieles neokantianos, da en meollo de lo jurídico, porque es el elemento que evita que el ordenamiento jurídico se anegue en las oleadas del caos. Al proporcionar principios morales, anteriores y superiores a la trama legal en que el ordenamiento consiste, la idea del deber ata al Derecho con la moral, de manera que el sistema legal es mera superposición sobre un sistema ético de mayores enjundias. La supuesta irracionalidad de la moral da en luz en la noche del posible caos jurídico, caos que se produciría si el ordenamiento legal pretendiera ago-

(23) *Rättsfördighet och Kriminalpolitik*. En la *Festkrift för överborgmästaren, professor Antti Tulenheimo*. Helsingfors, Finska Litteratursällskapets Tryckeri AB, 1939, págs. 99-105.

(24) *Rätt och Rättsordning*. En la *Statsvetenskaplig Tidskrift för Politik-Statistik-Ekonomi, ny följd utgiven av Fahlbeckska Stiftelsen*, II (1940), 99-111.

tarse en sí mismo, renunciando a apelar a criterios más elevados. «Dessa element —concluye resumiendo y en alusión a los elementos morales que en lo jurídico penetran para ordenar y completar al ordenamiento vigente— äro fastmer rättsliga, det enda rättsliga som förekommer utom rättsordningen, nämligen utan lag givna domar» (25). Los elementos jurídicos de origen metajurídico salvan así la estructura propia del Derecho dentro del ordenamiento legal.

Como puede apreciarse por las anotaciones anteriores, BROR CLAS CARLSON ha sabido tocar numerosos temas doctrinales, intentando dilucidarlos a tenor de las perspectivas neokantianas, pero aportando siempre evidente originalidad. Su preocupación metajurídica y su constante afán por dar contenido éticista a las regulaciones legales dicen mucho de las alas filosóficas con que voló siempre por los cielos del Derecho. Este conjunto de breves y sustanciosas monografías suponen una de las más valiosas aportaciones modernas a la filosofía del Derecho dentro de los cauces del neokantismo, y con brillos superadores del marco inicial de esa tendencia. Son fruto legítimo del maridaje entre el realismo otorgado por su profesión con su entrañada vocación de pensador.

5.—ELPIÖ KAILA

La obra jurídica por la que viene a estas páginas el profesor de la Universidad de Helsinki, ELIESER KAILA (1885-1938), es la *Oikeuslogiikka* o *Lógica jurídica*, de la cual solamente ha aparecido el volumen I, impreso en Helsinki en 1924 (26), y que se refiere a la doctrina de la norma jurídica formalmente considerada, tal cual reza el propio subtítulo: *Muodollinen oikeuslausoppi*. Dado el carácter de este tomo I, que reproduce la tesis doctoral del autor, leída en la Universidad de Helsinki el miércoles 9 de abril de 1924, lo publi-

(25) *Rätts- och Rättsordning*, 111.

(26) Helsinki, Yhteiskirjapaino Osakeyhtiö, 1924.

cado adopta una actitud sobremanera crítica, siendo de inferir la postura de KAILA más por lo que niega que por lo que afirma. Desgraciadamente, la mayor parte de sus trabajos no han hecho todavía crujir las prensas, por lo cual mis referencias al lector español habrán de deducirse de lo que resultó de una lectura, tan atenta como farragosa, de la *Oikeuslogiikka* antes citada.

La tesis de ELPIÖ KAILA se divide en tres partes principales: la introducción o «Johdanto» (27), una ojeada sobre la norma jurídica material o «Katsaus aineelliseen oikeuslauseoppi» (28) y una teoría de la norma jurídica formal o «Muodollinen oikeuslauseoppi» (29), respectivamente. Un epílogo que resume el final de las tesis sustentadas (30) cierra el conjunto de ideas de este libro fundamental en la historia del pensamiento jurídico finlandés.

Arranca ELPIÖ KAILA de la diversificación entre lógica gnoscitiva y lógica volitiva, según la separación concretada por HEINRICH MAIER al publicar en Tübingen, en 1908, su conocida obra, *Psychologie des emotionalen Denkens (Psicología del pensamiento emocional)*, eco bien sabido de la temática husserliana en búsqueda de una nueva ciencia teóricamente pura según el apriorismo lógico que la fenomenología concibió con pureza casi intuitiva (31), enfrascándose en eruditas consideraciones nutridas de bibliografía alemana casi con exclusividad, en las que va perfilando los supuestos cardinales de su tesis: la separación entre una doctrina de la norma jurídica con carácter formal y otra material concretada, sea en exigencias, sea en permisiones (32); la visión de la trama de los conceptos jurídicos (33); las diferencias

(27) E. KAILA, *Oikeuslogiikka*, 1-37.

(28) E. KAILA, *Oikeuslogiikka*, 38-116.

(29) E. KAILA, *Oikeuslogiikka*, 117-280.

(30) E. KAILA, *Oikeuslogiikka*, 281-284.

(31) Hay citas expresas al propio HUSSERL en varios lugares: página 3, nota 2, etc.

(32) «Vaadelma- ja sallelma- eli muodollinen oikeuslauseoppi», páginas 19-20.

(33) «Oikeudellinen käsiteoppi», pág. 20.

entre formulación doctrinal y exposición (34); las directrices de la teoría del saber jurídico (35), y finalmente, la doctrina del método jurídico (36), en donde con acierto sitúa el nudo de su disertación dentro de la problemática metodológica, muy de acuerdo con las perspectivas de la ciencia de la filosofía del Derecho en Alemania desde que sus principales seguidores o echaron a andar por senderos neokantianos o intentaron salirse de ellos, mas siempre sin eludir la constante preocupación metodológica peculiar a los planteamientos del filósofo de Königsberg, tanto más cuanto que para ELPIÖ KAILA la lógica jurídica no pasa de constituir una rama de la lógica general (37).

Las agudas y eruditas consideraciones, así como los interesantes análisis que va haciendo desfilan en torno a las dos lógicas posibles, la material y la formal, se centran en la triada de las clases de actos volitivos: mandato, permisión y prohibición. De donde tres especies de normas jurídicas: las que mandan, las que permiten y las que prohíben (38), en cuyo contenido se integra toda la posible lógica del Derecho.

La discriminación entre acción o norma, o en otros términos, entre administración y derecho, se coordina con la tipificación de las normas en legislativas, jurisprudenciales o de protección previa, en el sentido de dar a esos tres tipos carácter jurídico y de reservar para la administración el resto de las actividades estatales. El sistema jurídico se membra en un conglomerado de normas, tanto fundamentales como complementarias, referidas a una persona en presencia de dos voluntades en los casos de normas de permisión, o a más voluntades en los casos de normas de exigencia, sea mandato, sea prohibición.

(34) «Päätelmä- ja tulkintaoppi», págs. 20-22.

(35) «Oikeuden tietoteoria», págs. 22-25.

(36) «Oikeuden metoodioppi», págs. 25-26.

(37) *Oikeuslogiikka*, 28.

(38) «... ja joka voi logillisesti olla vain kolmenlainen: käskevä, salliva ja kieltävä. Tätä ilmaisevat perusnormit imperatiivi, permissiivi ja vetatiivi.» *Oikeuslogiikka*, 281.

La noción de que el Derecho no se agota en el saber, sino que arraiga en la voluntad, es la conclusión crítica con la que ELIEZER KAILA concluye sus indagaciones. Recordando la frase de un filósofo finés paisano, de A. SERLACHIUS, para quien toda norma es en mayor o menor grado arbitraria y determina principios sin contemplación de lo justo (39), arguye una postura escéptica para los resultados del logicismo formalista muy a tono con la superación de los secos esquemas del desnudo neokantismo en que se cifraban las aspiraciones de los filósofos del Derecho en Alemania por los mismos años en que ELPIÖ KAILA redactaba.

En resumidas cuentas, la *Oikeuslogiikka* denota autor sobremodo ducho en el manejo de la literatura tedesca, más erudito que pensador, más analista que sintetizador, más crítico que forjador de sistemas con estructuras de pensamiento original. Capital en la literatura jurídica finesa, por lo que supone de acercamiento a la marcha del pensamiento filosófico-jurídico europeo, constituye sin duda una muy excelente aportación para valorar la ciencia alemana y para justipreciar los valores de la que a su compás se urdía en la nórdica Universidad de Helsinki.

6.—AATOS ALANEN

El actual profesor de la Universidad de Helsinki, AATOS ALANEN, ha compuesto en su *Yleinen oikeustiede* o *Ciencia jurídica general* (40) un manual para estudiantes y para juristas prácticos, útil a fines pedagógicos y apretado de noticias.

(39) He aquí sus palabras mismas: «Niinpä sanoc Serlachius, että oikeuslauseiden eri jactukset ovat "enenmän tai vähemmän mielivaltaisia ja sanottavaa oikeudellista merkitystä vailla".» («Con harta razón decía Serlachius que las normas jurídicas claramente discernibles son "en mayor o menor grado arbitrarias y arguyen sin consideración a lo justo".») *Oikeuslogiikka*, 284. La cita al libro de A. SERLACHIUS, titulado *Lainopin alkeet* o *Introducción al Derecho*, publicado en Porvoosa en 1910, página 33.

(40) Turku, Suomalaisen Lakimiesyhdistyksen julkaisuja, 1948.

aunque por eso mismo adoleciendo de los defectos de las obras de semejante estilo: brevedad, pocas ocasiones de originalidad, resumen de datos sin pretensiones de sistemática de altos vuelos.

La obra se parcela en nueve capítulos, en los que va estudiando sucesivamente los fines y esencia del Derecho (41), sus conexiones con la moral y con la religión (42), la doctrina de los conceptos jurídicos fundamentales (43), la de las normas (44), la de las fuentes del Derecho (45), la de la interpretación de la ley (46), la retroactividad (47), la sistemática (48) y el Derecho internacional privado (49).

En los seis primeros sigue en gran parte al antiguo y raro libro de F. W. EKSTRÖM, *Privaträttens allmänna läror* o *Teoría general del Derecho privado* (50), aprovechando también sobremanera los escritos de BROR CLAS CARLSON y de OTTO BRUSIIN, cual ya hiciera notar ERIK AF HALLSTRÖM en pertinente nota bibliográfica aparecida en la *Revista Editada por la Sociedad Jurídica Finlandesa* (51), aunque en general se apoya más que nada en las temáticas del Derecho romano, que perdura con vigor inusitado en las páginas que a mediados del siglo XX formula con grande tino pedagógico este profesor de la Universidad de Helsinki, símbolo de una orientación tan interesante como digna de estudio para los países del Meridión europeo, en los que el Derecho romano ocupa papel capitalísimo en la formación de los juristas.

-
- (41) AATOS ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 9-17.
 - (42) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 18-24.
 - (43) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 25-49.
 - (44) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 50-59.
 - (45) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 60-83.
 - (46) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 84-119.
 - (47) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 120-129.
 - (48) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 130-207.
 - (49) A. ALANEN, *Yleinen oikeustiede*, 208-259.
 - (50) Editado por E. Cavonius, en Helsingfors, en 1921-1922, en sueco.
 - (51) *Tidskrift utgiven av Juridiska Föreningen i Finland*, 1949, páginas 102-103.

7.—J. N. LEHTINEN

El célebre abogado especialista en Derecho social, J. N. LEHTINEN (n. 1893), publicó en 1949 un libro titulado *Mitä oikeus on?* (52) o *¿Qué es el Derecho?*, que le da cabida en un elenco de los filósofos fineses de nuestra especialidad.

J. N. LEHTINEN encuadra al Derecho dentro del orden social en tanto grado que no es hacedero entender al primero sin el segundo, por lo cual principia analizando al orden social como premisa para el estudio del Derecho; así, el capítulo I de su libro se titula «Yhteiskuntajärjestysestä» o «Teoría del orden social» (53). El orden social, y, por ende, el Derecho que en su seno anida, son variables, toda vez que el orden social consta de una serie de reglas que expresan relaciones psicológicas entre seres humanos, las cuales, en consecuencia, son variables cuanto lo son los hombres mismos.

Dentro del orden social las reglas jurídicas son una parte. formando las dos ramas restantes las normas de moral y las consuetudinarias, aunque es posible el hecho de que una misma regla social pertenezca a más de uno de tales grupos, siendo, por ejemplo, moral y jurídica al mismo tiempo (54).

Cada una de esas reglas posee una sanción peculiar. La opinión pública da la sanción de las normas consuetudinarias, la conciencia sanciona las morales, el poder estatal las jurídicas.

Históricamente son las más antiguas las reglas consuetudinarias, habiendo nacido las morales y las jurídicas merced a un lento proceso de separación del bloque que ellas formaron en el inicio de las sociedades humanas. Por lo demás, moral y derecho difieren entre sí para J. N. LEHTINEN, según la general visión de la filosofía jurídica protestante desde THOMASIVS, en recoger los lados interno y externo del actuar

(52) Vanmala, Suomen Lakimiesyhdistys., 1949.

(53) J. N. LEHTINEN, *Mitä oikeus on?*, 8-24.

(54) J. N. LEHTINEN, *Mitä oikeus on?*, 12-13.

del hombre. Por donde la ley viene a dar en ordenamiento legal, o sea en el sistema de reglas externas abstractas que regulan relaciones humanas precisamente perfiladas, cuales el matrimonio, la herencia o el impuesto, por ejemplo. Y también, por último, el que la fuerza obligatoria de la ley repose a la corta o a la larga en la coacción del aparato estatal; la ley como tal no existe si se la priva del sostén que la prestan la costumbre y la moral reforzando el mecanismo del poder del Estado.

A tenor de lo cual J. N. LEHTINEN levántase contra la errada contraposición usual que enfrenta al Derecho con la fuerza, como si el Derecho fuera algo siempre bueno y la fuerza algo siempre malo; a su vez, por el contrario, la fuerza es considerada en sí misma simple hecho, por ende, ni malo ni bueno en su esencia, coloreándose en un sentido u otro según se la emplee. Más que opuesta al Derecho, sírvele de condición esencial, pues el Derecho es conjunto de normas apoyadas en una sanción de fuerzas; sería imposible, según él, mantener al ordenamiento social sin echar mano de la fuerza cual coacción.

Las líneas generales de esta concepción, desenvuelta afinando al Derecho sobre el orden social y no sobre la expresión de una voluntad individual o colectiva, denotan su parentesco con la escuela sueca fundada por AXEL HAGERSTRÖM y sustentada por VILHELM LUND y por KARL OLIVECRONA (55), y cuyo análisis acometeré en estudio actualmente en el telar. Cuando LEHTINEN escribe que la fuerza es simple hecho, o en sus palabras, una aparición fáctica: «väkivoima on vain tosiasiallinen ilmiö» (56), o adviene a la conclusión de que el Derecho internacional es mera norma de cortesía al faltarla la coacción como hecho fáctico, faltando el cual el Derecho no existe (57), resulta el contrapié de aquellos grandes maestros escandinavos.

(55) Vide referencias directas en las págs. 44-45.

(56) J. N. LEHTINEN, *Mitä oikeus on?*, 51.

(57) J. N. LEHTINEN, *Mitä oikeus on?*, 65-57, bajo el epígrafe «Kansainvälinen oikeus ja pakkokeinot».

8.—OTTO BRUSHIN

Joven todavía, pues nació en 1906, el profesor de la Universidad de Helsinki, OTTO BRUSHIN, ha ascendido a una de las cumbres de la filosofía jurídica en la Europa del siglo XX. Conozco dos voluminosos estudios suyos, y en verdad que si nos atenemos a la calidad de las ideas, a lo excelente de la trama científica, a lo escogido y amplio de la bibliografía o a la reciedumbre constructiva que en ellos campea, nos encontramos delante de dos libros llamados a difusión universal.

Son su tesis doctoral, titulada *Tuomarin harkinta normin puuttuessa* (*Las medidas judiciales en casos de lagunas normativas*), leída el miércoles 27 de abril de 1938 y editada el mismo año como cuaderno 14 de la *Suomalaisen Lakimiesten Yhdistyksen Julkaisu* (58), y su monografía *Über die Objektivität der Rechtsprechung* (*Sobre la objetividad en la administración de justicia*), impresa en alemán en el propio Helsinki el año 1949 (59).

Siendo imposible el análisis menudo de ambas excelentes producciones, me ceñiré a delinear sus perfiles a los ojos del lector español, sin perjuicio de no cansarme en reiterar su importancia ni en recomendar su lectura, dadas la riqueza documental y el sagaz tono crítico que en ellas se manifiestan, y especialmente para juristas prácticos con preocupaciones filosóficas, hoy por ventura tan numerosos entre nuestros abogados y dentro de las escalas de la carrera judicial, por aunarse en ambos sectores la proyección doctrinal con las consideraciones prácticas.

La tesis doctoral *Sobre las medidas judiciales en casos de lagunas normativas* parcélase en doce capítulos, agrupados en dos partes, según el siguiente esquema:

A) *Perukäsitteitä ja kysymyksenasettelu* (Conceptos fundamentales y problemática).

1. *Oikeudesta* (Acerca del Derecho).

(58) Vanmala, Tyrvään Kirjapaino Oy, 1938.

(59) Helsinki, J. Simeliusen Perillisten Kirjapaino Oy, 1949.

2. *Oikeuden soveltamisesta* (La aplicación del Derecho).
3. *Oikeusaukon käsite* (Concepto de laguna jurídica).
4. *Oikeusaukon toteaminen* (Fijación de la laguna jurídica).

B) *Tuomarin harkinta aukkotapauksissa* (Medidas judiciales en los casos de lagunas).

5. *Historiikka* (Cuestiones históricas).
6. *Yleisiä näkökohtia: mielivallan välttäminen ja harkintapakko* (Puntos de vista generales: evitación de errores y fuerza de las medidas).
7. *Analogía* (La analogía).
8. *Tuomioistuinten aikaisemmat ratkaisut* (Primeras decisiones judiciales).
9. *Oikeustiede* (La ciencia del Derecho).
10. *Yhteiskuntatieto* (Conocimientos sociológicos).
11. *Oikeuden aate, yhteisön etu* (Idea del Derecho: el bien común).

12. *Aukkoharkinnan apukeinojen keskinäinen suhde* (Relación entre los procedimientos de ejecución de las medidas).

Tales doce capítulos, como los meros títulos denotan, constituyen un completísimo trabajo.

Parte BRUSHIN de la definición del Derecho objetivo como el conjunto de las normas reconocidas como obligatorias en una sociedad para organizar la vida colectiva. «Objektiivinen oikeus on yhteisössä velvoittaviksi tunnustettujen yhteiselämää organisoivien säännösten kokonaisuus» (60). A cuyo tenor, tras de las normas jurídicas existe la sociedad organizada, por donde el Derecho constituye algo necesario en toda sociedad no anarquista, o sea, a la postre, en toda sociedad. Lo que no implica la identificación del Derecho con el Estado; antes bien, la prioridad de aquél sobre éste, que se muestra en la existencia de derechos sociales no estatales o superestatales, cual acontece al presente con el Derecho internacional. Es que el Derecho no dimana más que del hombre, directamente del hombre, hasta el punto de que en todas par-

(60) OTTO BRUSHIN, *Tuomarin harkinta normin puuttuessa*, 1.

tes y en todos los momentos de la Historia el plano jurídico ha de ser mirado a modo de un ensayo de organización, en el cual el juez asume el papel constructor más importante.

A cuyo punto la noción del interés, con todo lo que significa en la filosofía jurídica del siglo XX, y especialmente en Alemania, cobra en manos de OTTO BRUSIIN un valor fundamental.

A consecuencia de escindir el orden jurídico de lo estrictamente estatal y de la mayor amplitud reconocida a aquél, la validez de las normas jurídicas no viene del Estado, sino de la línea de las convicciones predominantes en una comunidad. Y dado que esas convicciones no se agotan en su consideración presente, sino que, por el contrario, han crecido orgánicamente a fuer de hijas del pasado y tienden de modo necesario a proseguir desarrollándose en el porvenir, el tema de las lagunas normativas se encaja en una perspectiva más amplia tanto desde el punto de vista lógico como en lo histórico y en lo filosófico general.

La necesidad de que el Derecho se apoye en la fuerza es otro punto que OTTO BRUSIIN hace suyo, sosteniendo que no cabe Derecho sin fuerza que lo imponga ni ordenamiento jurídico carente de coacción (61). Lo que no excluye el valor ético del Derecho ni la dimensión cultural de lo jurídico, bien patente en la gradual idealización de la norma, manifiesta en el cumplimiento espontáneo y en la propia sanción social que los apoya. En cuyo extremo BRUSIIN minimiza la idealización meramente religiosa de los valores jurídicos postulada por ROBERT HERMANSON, centrando la axiología jurídica en la personalidad humana y diputando por no científicos los testimonios de las vivencias metafísicas o religiosas en que HERMANSON se basó (62).

Tras una rica gama expositiva de las más importantes doctrinas en torno al problema de las lagunas jurídicas, en las que pasa revista a opiniones de alemanes, escandinavos, ita-

(61) O. BRUSIIN, *Tuomarin harkinta normin puuttuessa*, 9-10.

(62) O. BRUSIIN, *Tuomarin harkinta normin puuttuessa*, 11-12.

lianos, franceses y anglosajones con fino espíritu crítico, sienta BRUSIIN su propia postura en el sentido de concebir las medidas tomadas por el juez para casos concretos de Derecho; negando la teoría del espacio jurídico vacío, tan cara al positivismo alemán de finales del XIX, para convenir en una fórmula de Derecho abierto que extiende la noción de laguna por todos los ámbitos de la vida del Derecho (63).

Con lo cual la determinación del concepto de laguna jurídica se liga estrechamente al de la aplicación concreta de la norma y adviene a dar en el viejo planteamiento de la equidad, relacionado por BRUSIIN con la nueva temática de la seguridad jurídica, para concluir que la equidad no es algo exterior al Derecho ni su supuesto moral previo, antes bien la propiedad característica de la trama cerrada de las normas jurídicas abstractas, sobre todo cuando se las proyecta en la administración de la justicia (64). La separación que el profesor finlandés establece entre justicia y equidad, entre *Kohutus* y *Oikeellisuus*, una como valor abstracto y otra como dinámica concretizadora, es del más puro eco aristotélico (65).

La especial índole de esta noticia me veda poner delante del lector todo el rico aparato de consideraciones con que OTTO BRUSIIN va resolviendo en la segunda parte de su libro las cuestiones más menudas del tema de las lagunas jurídicas; mas por las directrices apuntadas puede colegirse su afinamiento en el logicismo jurídico, no reñido con ambiciosas incidencias por los basilares cimientos filosóficos. Es maestro BRUSIIN en saltar desde la problemática detallada hasta el casuismo subiendo a planteamientos universales; y el tema es sobremanera propicio para una labor en la que la exégesis de lo jurídico le empuja a relacionar perspectivas a

(63) O. BRUSIIN, *Tuomarin harkinta normin puuttuessa*, 52-56.

(64) O. BRUSIIN, *Tuomarin harkinta normin puuttuessa*, todo el capítulo IV, sobre todo a las págs. 69-74.

(65) *Tuomarin harkinta normin puuttuessa*, 232: «Oikeellisuutta ja kohtuutta ei saa samastaa. Kohtuuden probleema esiintyy abstraktisia oikeusnormeja konkreettiseen tapaukseen sovellettaessa, oikeellisuus sensijaan on koko oikeusjärjestyksen johtoaate.»

las veces en demasía concretas con las concepciones generales que han llenado las directrices de la filosofía del Derecho.

La cuidada monografía *Sobre la objetividad en la administración de justicia* agota asimismo el problema estudiado, yendo también desde las raíces doctrinales a las más extraviadas posibles derivaciones. Al igual que en los otros trabajos de OTTO BRUSHIN acaece el comienzo buscando sólidos alicerces doctrinales de alcance filosófico, puesto que filosofía jurídica es a la postre esa investigación sobre problemáticas judiciales, por más que su autor prefiera encerrarla dentro de la que se llamó teoría general del Derecho (66). No olvidemos que la disciplina propiamente filosóficojurídica en los planes de enseñanza escandinavos es la que se denomina «Enciclopedia jurídica», asignatura de carácter pedagógico introductorio a los estudios del Derecho, que encierra contenidos tan dispares como los que nosotros ayuntamos en nuestra asignatura de «Derecho natural», pero sin la unidad teórica interna que en el Derecho natural existe (67).

Dando de lado a los desarrollos más especializados de la monografía y refiriéndonos sólo a la consideración de los puntos de vista cardinales, recordaré que el eje de la exposición gira alrededor de averiguar la posibilidad de una teoría general del Derecho. Sosteniendo OTTO BRUSHIN que la fórmula «el objeto de la teoría jurídica es el Derecho» ofrece doble significación: en el aspecto del Derecho positivo, y entonces es dogmática jurídica o jurisprudencia; o mirando al Derecho cual constante sociológica, y entonces damos en la teoría general del Derecho (68).

Cabe preguntar si en la visión del autor esta teoría gene-

(66) OTTO BRUSHIN, *Über die Objektivität des Rechtsprechung*, 5.

(67) Acerca del valor de los esquemas docentes en relación con los libros didácticos en los países nórdicos de Europa pueden verse los acertados juicios que formula el propio OTTO BRUSHIN, comentando el libro del profesor sueco NILS HERLITZ, *Svensk frihet* (Stockholm, Nordstedt, 1943), en las págs. 407-408 de la *Tidskrift utgiven av Juridiska Föreningen i Finland*, 1943.

(68) O. BRUSHIN, *Über die Objektivität der Rechtsprechung*, 6.

ral del Derecho elimina una consideración filosófica del mismo, o en otros términos, si para OTTO BRUSHIN se da una filosofía del Derecho paralela a esa teoría general; dándonos afirmativa respuesta al escribir que la antorcha de la filosofía jurídica fué encendida por los griegos y que desde entonces aquella preocupación pura en torno al Derecho constituye necesidad forzosá para el hombre de Occidente (69). Sin que, en mi opinión, la paulatina segregación de la especulación pura del Derecho respecto a sus matrices filosóficas que OTTO BRUSHIN subraya (70), obste a su reconocimiento de la existencia de una filosofía jurídica, ya que concebir a la teoría general del Derecho a manera de combinatoria de las formas jurídicas no excluye en mi sentir el planteamiento de las cuestiones fundamentales en que lo jurídico se enmarca.

La importancia de determinar semejantes premisas es tanto mayor cuanto que la aplicación del Derecho en nuestros tiempos se ve aquejada por corrientes de subjetividad dimanadas de fuentes morales, políticas o patrióticas, que con frecuencia llegan a desvincular al juez de la objetividad inherente al principio de la igualdad de los hombres delante de la ley, piedra angular de la mayoría de los sistemas jurídicos vigentes o a lo menos fórmula inscrita en casi todos los documentos constitucionales de nuestra época. El que el Derecho sea de y para hombres acarrea el meollo de la complicación por sugerir una vulnerabilidad posible al dogma de la objetividad en la administración de la justicia (71). Yendo de lleno al dificultoso obstáculo, OTTO BRUSHIN busca la salida técnica dentro de una teoría jurídica general, con fortuna y con acierto, desenvolviendo al detalle, con jugoso razonar y tensa lógica, las cuestiones más minúsculas; en lo que no coincido con él es en estimar como capaz de mera solución técnica un problema que, a mi ver, más que escuetamente jurídico, incide en las plataformas sociológicas y políticas sobre las que el Derecho se levanta.

(69) O. BRUSHIN, *Über die Objektivität der Rechtsprechung*, 7.

(70) O. BRUSHIN, *Über die Objektivität der Rechtsprechung*, 8.

(71) O. BRUSHIN, *Über die Objektivität der Rechtsprechung*, 25-26.

La obra de OTTO BRUSHIN se halla en pleno ímpetu ascensional. Caracterízanla la finura mental y la riqueza bibliográfica (72), transparentes en estas dos exquisitas monografías, donde lo sociológico se prende a lo jurídico en el más brillante de los logros (73). Es de esperar que su fruto más granado, con ser tan valiosas estas aportaciones, consista en una teoría jurídica general, orlada de ribetes filosóficos, que sin duda está destinada a contarse entre las obras más señeras de la filosofía jurídica de nuestra hora.

9.—LA DOCTRINA DE LA PERSONA JURÍDICA: KASTARI,
OSVI LAHTINEN

Porque en el párrafo 6.º de los preceptos constitucionales se postula la socialización como tendencia orientadora del vigente Derecho finés, la doctrina de la persona jurídica en cuanto soporte de bienes económicos diferenciada de los miembros componentes o en cuanto ficción que deja paso a sus miembros como verdaderos sujetos de relaciones económicas, ofrece verdadero interés. En efecto, la socialización propuesta por el legislador tendrá mayor o menor alcance según se admita a la persona jurídica cual entidad separada de los hombres físicos que la integran o a modo de simple nomen que cede delante de la única realidad de los seres físicos que encubría.

La actualidad del asunto ha engendrado diversos escritos, los más característicos de los cuales débense a KASTARI y a OSVI LAHTINEN.

(72) La cultura jurídica de OTTO BRUSHIN fué ya ponderada por BROR CLAS CARLSON en su nota crítica al *Tuomarin harkinta normin puuttuessa*, a la página 1 de la «Nota bibliográfica» o «Kirjallisunta» del núm. 10 de la revista de Hämeen *Defensor Legis*, de octubre de 1938.

(73) A este respecto las juiciosas palabras de B. C. C. en *En bok om rättskipningen Objektivitet*, en *Ny Argus*. Helsingfors, 16 de enero de 1950, pág. 17 b.

El estudio de P. KASTARI titulado *Los presupuestos constitucionales de la socialización según el derecho finlandés*, en su lengua original *Sosialisoimisen perustuslaillista edellytyksistä Suomen oikeuden mukaan* (74), opta por reducir la persona jurídica a estrecho medio de ayuda para expresar en forma clara y asequible el contenido de una situación jurídica; con lo cual la otorga valor de simple «concepto de naturaleza prácticoconstructiva», contemplando por únicas realidades en el Derecho a las personas físicas y refiriendo lo legal a lo económico en un sentido que amplía el ámbito de aplicación propuesto por el precepto constitucional arriba referido. Pudiera decirse que la tesis de P. KASTARI supone una aplicación a la vida finesa de la doctrina de la persona como concepto funcional que esbozara el jurista sueco OSTEN UNDÉN hace cinco lustros en su estudio *Algunos puntos de vista para la formación de conceptos jurídicos* o *Några synpunkter på begreppsbyggning inom juridiken* (75).

El asesor del Tribunal Supremo de Helsinki, docto jurista y preciado amigo OSVI LAHTINEN, ha rechazado la visión de KASTARI en nombre de su concepción del Derecho encuadrada en el marco del empirismo lógico. En su excelente estudio *Para la teoría de la persona jurídica* o *Till läran om juridiska personer* (76) confiesa partir de semejante base (77), mostrando, sobre andaduras del profesor finés UUNO SAARNIO (78), la contraposición entre los criterios ontológico y empirista en el mundo del Derecho; en cuanto a tenor del criterio ontológico no se establece diferencia entre el factor símbolo y el factor contenido, mientras que semejante diversificación es capital según el criterio lógicoempírico. Arran-

(74) Vanmala, 1947.

(75) En las págs 167-177 de la *Festskrift tillägnad Axel Hugerström*, Uppsala och Stockholm, Almquist & Wikselle boktryckeri AB., 1928.

(76) OSVI LAHTINEN, *Till läran om juridiska personer*. En la *Tidskrift för Rättsvetenskap*, 1949, págs. 47-58.

(77) OSVI LAHTINEN, *Till läran*, 50-51.

(78) UUNO SAARNIO, *Untersuchungen zur symbolischen Logik*. Helsinki, 1935.

cando del cual separa en la persona de derecho la «forma organizada de la organización» de la realidad intrínseca que le es peculiar. Señalando como problema característico del primer sector el de que hasta qué punto sean responsables los miembros de una sociedad para los compromisos contraídos en nombre de ella, y apuntando por tema del segundo planteamiento el de la posible individualización del símbolo de la organización colectiva respecto de la capacidad jurídica de las personas físicas que la sustentan.

Con lo cual, de la escisión entre símbolo y realidad dentro de la construcción teórica de la persona jurídica, adviene a una diversificación entre miembros físicos componentes y persona colectiva, que le permite edificar una doctrina de la persona de derecho a tenor de sus postulados lógicoempíricos.

La repercusión que la disyuntiva ha tenido en el Derecho mercantil merced a los trabajos de ANTI WUORINEN (79) y en el Derecho procesal gracias a los estudios de T. TARJANNE (80) y TAUNO TIRKKONEN (81), señalan la importancia que el tema tuvo en la literatura jurídica finlandesa de los últimos veinte años, sobre todo en cara a las nuevas tendencias políticas hoy predominantes.

10.—OTROS: BO PALMGREN, JAN-MAGNUS JANSSON

Incompleta sería esta reseña si dejara fuera a dos nombres tan relevantes como los del profesor BO PALMGREN y el joven jurista JAN-MAGNUS JANSSON, ambos asomados a culturas no propiamente finesas con excepcional rigor científico y amplia base jurídica.

(79) ANTI-WUORINEN, *Toiminim Suomen oikeuden mukaan* (La firma en el Derecho finlandés), Helsinki, 1935.

(80) T. TARJANNE, *Asianodaisseuraanto Suomen sivilprosessissa* (La ejecución en el Derecho procesal finlandés), Helsinki, 1933.

(81) TAUNO TIRKKONEN, *Suomen rikosprosessioikeus* (El Derecho procesal finlandés), Vanmala, I (1948), 387 y ss.

Los dos estudios de BO PALMGREN acerca de *Las fuentes del Derecho sueco* y *La tradición jurídica nórdica*, incluidos en el volumen *Einführung in das schwedische Rechtsleben* (82), señalan agudas orientaciones y aprontan perspectivas originales para una valoración de las aportaciones escandinavas a la historia del pensamiento jurídico universal.

Por lo que concierne a JAN-MAGNUS JANSSON he de recordar aquí su tesis doctoral en torno a *La teoría del Estado de Hans Kelsen* (83), leída el 13 de diciembre de 1950 en la Universidad de Helsinki, y que es sin disputa el más profundo, cabal, erudito y documentado estudio de exégesis crítica que yo conozca sobre las doctrinas del maestro de Viena.

11.—CONCLUSIÓN

Pueblo nuevo en el estilo de la cultura propia, la literatura finesa en materias filosóficojurídicas ha comenzado a adquirir vitalidad con el correr de nuestro siglo. Una serie de nombres, referidos antes con la mayor riqueza de datos que me fué posible conseguir para este estudio que es el primero que fuera de Finlandia se publica sobre estas materias, exornan una serie de posturas en las que alientan espléndidos vigoros especulativos. Muévense aún dentro de las andaderas germanas, sin contar su preferencia por las teorizaciones escandinavas, lógica en pueblo cuyos libros se redactan en gran parte en sueco todavía, y por lo demás tan afines con ciertas corrientes anglosajonas. Por todo lo cual caen un poco a trasmano de las doctrinas usuales en un mundo jurídico como el nuestro, empapado de las sustancias católicas del viejo jusnaturalismo, lo que da pie a un contraste entre su mundo en ebullición frente a la sedimentada quietud de nuestras escuelas, entre su modernismo de fondo al par de nuestro rai-

(82) Lund, *Berlingska Boktryckeriet*, 1950, págs. 104-116 y 91-103.

(83) *Hans Kelsens statsteori mot bakgrunden av hans rättsfilosofiska askadning*. Helsingfors, Centraltryckeriet, 1950.

gado clasicismo cristiano, entre las temáticas protestantistas de un HERMANSON y las elaboraciones romanas de la mayoría de nuestros tratadistas ortodoxos. Mas quizá por eso mismo me parece del mayor interés conocer la literatura de la filosofía jurídica en Finlandia a fin de apreciar mejor nuestras posturas respectivas en los contrastes que apadrinan siempre los afanes de la propia comprensión.